



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del 29 de noviembre de 2010

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS COMUNES, LA DISMINUCIÓN DE LOS TIEMPOS DE CAMPAÑA Y DE PRECAMPAÑA Y EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto discutido en la sesión correspondiente al 29 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Javier Espinoza de los Monteros*

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010

Promoviente(s): Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional.

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario(s) de Estudio y Cuenta: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Promovente: Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, Acción Nacional y del Trabajo,¹ en contra del Congreso y el Gobernador del Estado de México.

Tema:

Determinar la constitucionalidad de los decretos números "164" y "165", mediante los que se reformaron diversos preceptos de la Constitución del Estado de México, por medio de los cuales se disminuyeron los tiempos de campaña (se estableció un máximo de duración de cuarenta y cinco días para gobernador y treinta y cinco días para diputados y ayuntamientos) y de precampaña (se fijó un máximo de duración de diez días) en la contienda electoral; y, asimismo, se suprimieron las candidaturas comunes (esto es, la posibilidad de postular un mismo aspirante a cualquier cargo público por parte de dos o más partidos políticos sin necesidad de contar con una plataforma ideológica-electoral común) en dicha entidad.

Determinar la constitucionalidad de los decretos números "171" al "176", mediante los que se reformaron diversos preceptos del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de reasignar competencias al órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado y aumentar el financiamiento de los partidos políticos por actividades ordinarias durante el año del proceso electoral.

Antecedentes:


Mediante escritos presentados el día diecinueve de octubre de 2010, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y el día veinte del mismo mes y año, por el Partido Acción Nacional, promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de los decretos números "164", "165",² y "171" al "176".³

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ La demanda del Partido del Trabajo fue sobreseída por no haber sido suscrita por los cuatro miembros de la Comisión Coordinadora Nacional (del partido).

² Mediante los que se reformaron el párrafo décimo cuarto y el párrafo tercero, y se derogaron los párrafos quinto y séptimo del artículo 12, de la Constitución del Estado de México, publicados, respectivamente, en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial de dicha Entidad, el martes veintinueve de septiembre de dos mil diez.

³ A través de los cuales se reformaron: 1. los párrafos tercero y sexto del artículo 166; 2. los incisos c), j) y k) de la fracción I, y el inciso h) de la fracción II del artículo 62; se reformó la fracción XXXV y se adicionó la fracción XXXV bis al artículo 95; se adicionó la fracción I bis al artículo 97; 3. los artículos 22 en su segundo párrafo; la denominación del capítulo sexto del título segundo del libro segundo; 67; 105 en su fracción V; 151 en su fracción II; 230 fracción V en su inciso a); 231 en su fracción II; 265 fracción II en su primer párrafo; 267 en sus párrafos primero y segundo; 280 en su primer párrafo. Se derogaron el artículo 76; la fracción V del artículo 147 y la fracción II del artículo 233; 4. los artículos 58 fracción II, inciso b) en su segundo párrafo; 144 a en su cuarto párrafo; 144 f; 147 en sus fracciones I, II, III y IV y 149 en sus párrafos cuarto, quinto y sexto. Se derogaron la fracción V del artículo 147; 5. -se reformaron y adicionaron- las fracciones II inciso b) y III del artículo 58; y 6. los artículos, 158 en sus fracciones I, IV y V y 162 en su párrafo segundo; todos estos preceptos relativos al Código Electoral del Estado de México, publicados, respectivamente, en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial de dicha Entidad, el veinticinco de septiembre de dos mil diez.




En primer lugar, los partidos políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad plantearon las siguientes violaciones relativas al procedimiento de reforma de la Constitución Local:⁴

- En cuanto a la fase de aprobación de la reforma constitucional en el órgano parlamentario, se impugnó la falta de requisitos y de motivación de las iniciativas presentadas; la violación del trámite de la Mesa Directiva; el condicionamiento de los dictámenes previamente elaborados al análisis y discusión en comisiones; la negativa a convocar a especialistas; la indebida convocatoria al Pleno parlamentario para la sesión de catorce de septiembre; y la inobservancia del orden del día en la sesión del catorce de septiembre de 2010.
- Por lo que respecta a la fase de aprobación de la reforma constitucional en los Ayuntamientos, se impugnó que el proceso de recepción de las minutas relacionadas con las reformas y derogaciones a diversos párrafos del artículo 12 de la Constitución Local, enviadas por el Poder Legislativo Local a los Ayuntamientos, adolecía de diversos problemas, como: a) la falta de uniformidad en lo que respecta a la fecha, horas y lugares de recepción; y, b) que en algunos casos no podía determinarse con precisión si las minutas fueron recibidas antes o después de iniciadas las sesiones de cabildo, dada la ambigüedad contenida en los acuses de recibo.

En segundo lugar, los partidos políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad plantearon las siguientes cuestiones de fondo, respecto a las reformas constitucionales y a los artículos del Código Electoral Local, relacionados con las mismas:

- Se impugnó el artículo 12, párrafo décimo cuarto de la Constitución Local, y los artículos 144 F; 147, fracciones I, II, III y IV; y 149, párrafos cuarto, quinto y sexto, todos del Código Electoral del Estado de México; los promoventes consideraron que la reducción de los tiempos de campaña y precampaña transgredía el inciso j), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal.
- Asimismo, se combatió el artículo 12, párrafo tercero y la derogación de los párrafos quinto y séptimo del mismo artículo de la Constitución Local, de los artículos 22, segundo párrafo; 67; 105, fracción V; 151, fracción II; 230, fracción V, inciso A); 231, fracción II; 265, fracción II, primer párrafo; 267, párrafos primero y segundo; y 280, primer párrafo, así como la derogación de los artículos 76; 147, fracción V; y 233, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por considerarse, en términos generales, que la supresión de las candidaturas comunes vulneraba los artículos 1º; 3º, fracción II, inciso a); 40; 41 y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal.
- Los promoventes también reclamaron la invalidez del artículo 166, párrafos tercero y sexto del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, desde su particular punto de vista, la integración de las mesas directivas de casilla, volvían inoperante el sistema aleatorio para su designación, lo cual pugnaba con los artículos 1º; 3º, fracción II, inciso a); 14; 16; 40; 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.
- También se impugnaron los artículos 62, fracciones I, incisos c), j) y k); y II, inciso h); 95, fracciones XXXV y XXXV Bis; y 97, fracción I Bis del Código Electoral del Estado de México, en tanto se consideraba que dichos preceptos violaban la autonomía y los principios de la función electoral del órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, al asignarse algunas de sus competencias exclusivas a favor del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, con lo que se transgredían los artículos 1º; 14; 16; 41; 116, fracción IV, incisos b), h), i), j) y 133 de la Constitución Federal.

⁴ Es importante mencionar que, si bien las reformas impugnadas son tanto de la Constitución Local como del Código Electoral del Estado de México, los argumentos de los promoventes se refirieron únicamente a irregularidades presentadas en el procedimiento de reforma constitucional y no en el procedimiento legislativo ordinario.

- 
- Por último, los promoventes reclamaron la invalidez del artículo 58, fracción II, inciso b) y fracción III, del Código Electoral del Estado de México, respecto de la manera en que se determinó la distribución del monto del financiamiento de los partidos políticos por actividades ordinarias durante el proceso electoral, ya que, como lo manifestaron, se transgredía con ello el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

En el proyecto de resolución presentado a consideración del Tribunal en Pleno, se estimó lo siguiente:

En cuanto a las **violaciones al procedimiento** de reformas constitucionales:


- Por parte del **órgano parlamentario**, se consideró que las violaciones planteadas no resultaban trascendentes para invalidar dicho procedimiento.
- Por cuanto hace a las violaciones procedimentales impugnadas respecto de la fase de aprobación en los **Ayuntamientos** del Estado, el proyecto determinó que, no obstante las diferentes formas de recepción de las minutas, sí se pudo constatar que los Ayuntamientos celebraron sesiones de cabildo en las que, mediante votación, manifestaron su consentimiento y que, posteriormente, lo hicieron del conocimiento del Congreso del Estado.

Por lo que respecta a las **cuestiones de fondo**, el proyecto de sentencia realizó los siguientes planteamientos:

- Que la **disminución de los tiempos de campaña y de precampaña** no transgredía el inciso j), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, en virtud de que lo que en dicho precepto se regula es el límite para la legislatura de los Estados, en cuanto al tiempo máximo de duración de las campañas y las precampañas.
- Respecto a la **supresión de las candidaturas comunes**, se expresó en el proyecto que, como se había sostenido en otro precedente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ dicha supresión constituía una modalidad del derecho de asociación en materia política, cuya regulación corresponde al arbitrio del legislador local y, por tanto, no violaba la Constitución Federal.
- En cuanto a la **integración de las mesas directivas de casillas**, el proyecto también se apoyó en otro criterio sustentado por el Alto Tribunal, mismo que se consideró directamente aplicable al asunto.⁶ De este modo, el proyecto determinó que, a través del sistema de selección de mesas directivas que prevé el Código Electoral Local, no se podría manipular el resultado de la contienda electoral, por lo que se estimaron válidos los artículos 166, párrafos tercero y sexto del Código Electoral del Estado de México.
- Ahora bien, por lo que se refiere a la **autonomía y a los principios de funcionalidad electoral del órgano técnico de fiscalización**, el proyecto planteó que la facultad de elaboración de algunos dictámenes no es una facultad exclusiva del órgano interno de fiscalización. En este sentido, su regulación corresponde de forma discrecional al legislador local, pues la Constitución Federal no contiene un elemento en el que se señale que dicha prerrogativa deba asignarse únicamente a tal órgano técnico. De ahí que el proyecto señaló que no se conculcaron los artículos 1º; 14; 16; 41 y 116, fracción IV, incisos b), h), i) y j) y 133 de la Constitución Federal.

⁵ Véase la acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, resuelta el diecinueve de enero de dos mil diez por unanimidad de once votos. En este precedente se reconoció la validez de la supresión de la figura de candidaturas comunes que se encontraba establecida en la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

⁶ Véase las acciones 14 y sus acumuladas 15, 16 y 17, falladas el veinticinco de octubre de dos mil diez.

- 
- Por último, el proyecto planteó la validez del **incremento del financiamiento por actividades ordinarias durante el año del proceso electoral**, en virtud de que la Constitución Federal no limita la facultad del legislador local para aumentar el porcentaje del monto del financiamiento que reciben los partidos políticos en el proceso electoral, en relación al monto que corresponde a los partidos en la realización de actividades ordinarias.

Resolución:

De esta forma, el Pleno del Máximo Tribunal del país, en una sola sesión pública ordinaria y por **unanimidad de votos**, aprobó el proyecto, con lo que se determinó:

La validez de los decretos “164” y “165”, mediante los que se reformó la Constitución Política del Estado de México y de los decretos “171”, “172”, “173”, “174”, “175” y “176”, mediante los que se reformó el Código Electoral del Estado de México, en los preceptos anteriormente señalados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México